

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1. a 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA: Queja interpuesta por don Antonio Colque contra el Juez de Paz del departamento de Molinos, don Abertano Colina, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

FALLO:

En esta ciudad de Salta a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en el salón de acuerdos para pronunciar su veredicto en la queja interpuesta por don Antonio Colque contra el Juez de Paz del departamento de Molinos, don Abertano Colina, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, el señor presidente declaró abierta la audiencia con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales, se procedió a practicar un sorteo, resultando el siguiente: doctores López, Ovejero, Arias, Saravia y Figueroa.

El doctor López expuso: Pende del fallo del Superior Tribunal la acusación promovida por el procurador don Francisco Alemán, en representación de don Antonio Colque, contra el juez de paz propietario del departamento de Molinos, don Abertano Colina, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Examinado este proceso, resulta haber vencido el término de sesenta días hábiles, prescrito por el Art. 169 de la Constitución de la Provincia para la caducidad de la acción deducida, a partir de la fecha de la suspensión del funcionario expresado;—en virtud de tal antecedente, corresponde, de pleno derecho,

la absolución del encausado.—Ante un precepto de indiscutible orden público, como el expuesto, incluido por la constituyente encargada de la revisión de nuestra carta fundamental, es improcedente cualquiera pronunciamiento sobre el fondo de la acusación.

Esta situación proviene de la falta de una ley de forma especial, la cual imprima al procedimiento la economía de términos necesaria a no exceder del máximo fijado por la Constitución para la duración del juicio político de los miembros del Poder Judicial.

En virtud de lo expuesto, he de votar por que no se dé cumplimiento a la sanción consagrada por el precepto constitucional anotado;—más, como de autor consta que el Juez de Paz Colina ha faltado notoriamente a sus deberes, desobedeciendo órdenes de su superior gerárquico, he de votar en el sentido de que el Superior Tribunal, en ejercicio de su alta superintendencia, le aplique la corrección disciplinaria autorizada por el Art. 43 inciso 5° de la Ley Orgánica, apercibiéndolo gravemente por aquellas faltas.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.—Con lo que terminó el acto, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 28 de 1908.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede y la votación establecida en el mismo, declárase caduca la acción deducida por don Francisco Alemán, en representación de don Antonio Colque, contra el juez de paz propietario del departamento de Molinos, don Abertano Colina, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, denunciadas en la pieza corriente de fs. 1 a 3; y en su virtud, se le declara absuelto de dicha acusación.

Apercíbese al citado funcionario, previniéndole que en lo sucesivo cumpla las comisiones que recibiere, con estricta sujeción a la ley.

Comuníquese esta resolución al Poder Ejecutivo y al Juez repuesto, a sus efectos.

Tomada razón y repuestos los sellos, archívese.—**FERNANDO LOPEZ, RICARDO P. FIGUEROA, A. M. OVEJERO, DAVID SARAVIA, FLAVIO ARIAS**—Ante mí—**Santos 2° Mendoza**, secretario.

Es copia fiel del original: doy fé.

Santos 2° Mendoza,
Stro.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

Salta, Noviembre 6 de 1908.

Y vistos:—El juicio promovido por

los señores Jorge Hermanos contra el concurso de Dantur y Salomón sobre reconocimiento de un crédito valor de dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos ochenta y siete centavos moneda nacional. La demanda por la que se establece declarados los actores en estado de quiebra los señores Rafael Dantur y Luis Salomón comerciantes en el departamento de la Viña y fijando el día 20 de Noviembre de 1906 como fecha de la efectiva cesación de pagos de los concursados se procedió a la verificación de créditos a cargo del concurso, declarándose por la junta de verificación rechazado el expresado crédito de los actores y como por los artículos 16 y 15 de la Ley de Quiebras solamente pueden discutirse los créditos observados en la junta de verificación, no habiendo sido observado en dicha junta el crédito de referencia no ha podido ser observado ni menos rechazado, pues según el Art. 13 de dicha ley, para que se trate de un crédito observado, debió serlo por algún acreedor por los motivos y en la oportunidad que esta disposición establece, de modo que únicamente hasta la fecha que establece este artículo ha podido observarse el crédito aludido, citando la disposición del artículo 13 concordado con la del 15 de la citada ley y siendo que el crédito apuntado fué incluido por los concursados no habiendo sido impugnado por los acreedores con arreglo a las disposiciones citadas, de modo que el proceder de la junta es injustificado é inexacto como lo es el del señor contador, quien en todo caso debió recurrir a los libros del concurso de los señores Jorge Hnos. a fin de constatar la legitimidad del crédito mencionado desde que por el art. 65 y concordantes del C. de Comercio los asientos de los libros llevados en forma hacen prueba completa y concluyente en juicio pidiendo que en definitiva se declare reconocido el crédito objeto de esta acción; con costas, daños y perjuicios a los oponentes, presentandó como prueba no solamente los pagarés suscritos por los señores Dantur y Salomón que corren en autos sino también en libros ya citados.

La contestación por la que el síndico del concurso pide el rechazo de la demanda con costas, fundado en que por nuestra Ley de Quiebras y con arreglo al art. 16 de la misma es en la junta de verificación que los acreedores pueden provocar resolución judicial en caso que sus créditos hayan sido disminuidos ó rechazados, no teniendo importancia que el crédito de los actores no haya sido

objetado antes de junta de verificación, siendo que por el informe del contador ha sido observado y que las disposiciones de los artículos 52 y siguientes de la citada ley son de estricta observancia, por no ser el mismo procedimiento el que debe observarse en el caso que la quiebra ha sido declarada á solicitud de un acreedor ó del mismo, debiendo entonces considerarse legítimas las observaciones formuladas por el contador sobre este crédito, como también el rechazo del mismo en junta respectiva y que no niega el derecho de los autores para discutir en juicio ordinario la existencia y legalidad de su pretendido crédito, al que le dará la colocación correspondiente siempre que se compruebe debidamente, por lo que pide que en definitiva se falle este incidente como lo tiene solicitado. Que á la parte de los concursados se dió por decaído el derecho de con testar la demanda á mérito de la rebeldía acusada por el actor, y.

RESULTANDO:

1° Que abierta la causa á prueba se ha producido, la que menciona el actuario en su certificado de fs. 48.

2° Que alegado sobre el mérito de la prueba los actores piden se resuelva en definitiva modificando lo resuelto por la junta de acreedores en cuanto al rechazo del crédito que persiguen, con costas, daños y perjuicios y en mérito de la prueba producida de su parte, habiéndolo demostrado ya en su escrito de fs. 6 que con arreglo á los artículos 13 y 16 de la Ley de Quiebras, dicha junta no debe deliberar sobre el crédito de referencia, por no haber sido este observado de antemano y que en cuanto al argumento que se saca de contrario fundado en el art. 16 de la Ley de Quiebra, por cuanto el derecho de recurrir de las resoluciones de la junta es puramente potestativa; que las funciones del contador se reducen á presentar á la junta una lista de los créditos anteriormente observado con arreglo al art. 15 de la citada Ley de Quiebra.

3° Que alegando de bien probado el síndico del concurso pide el rechazo de la demanda, con costas y establece que si bien por el art. 13 deben observarse los créditos con anterioridad á la junta de acreedores para poder ser rechazados en ésta; ello se refiere al caso de que la quiebra sea declarada á pedido del mismo fallido, pero no al caso del artículo 52 en que es declarada á pedido de los acreedores, como sucede en este juicio y que en este último caso no habiendo estado presentado por el deudor ó habiendo sido rechazado como ocurre en el «sub.judice», el contador ha podido observar cada uno de los créditos y la junta de acreedores resolver sobre los mismos con apelación para ante el Juez del concurso dentro de tercero día y que no habiendo recurrido en este término los actores su demanda también, por este motivo es impropcedente; debiendo

además notarse que los actores no han comprobado la existencia de su crédito ni por sus libros que no han sido llevados en debida forma, ni por la confesión de los señores Vinales y Compañía que no podía perjudicar á los demás acreedores ni tampoco por figurar ese crédito en estado formado por los acreedores, porque casualmente se alega la conveniencia de éstas con los actores según el informe de los interventores:

4° Que el Sr. Agente Fiscal se adhiere á este último alegato, agregando que al prohibir la ley que deban observarse los créditos antes de la junta, no establece una prohibición de hacerla en ella y que además en este caso la Ley de Quiebra atribuye á la junta facultades judiciales.

5° Que á pedido de los actores se dió por decaído el derecho de alegar por parte de los concursados y

CONSIDERANDO:

I—Que si bien por el art. 13 de la Ley de Quiebra los créditos reconocidos por el deudor pueden ser observados por los acreedores antes de la junta de la verificación de créditos, esto, por una parte, no importa prohibición de hacerlo en la misma junta, y por otra, le refiere únicamente al caso de los artículos 6 y 7 de la citada ley.

II—Que el caso ocurrenente está legislado por el art. 52 de la misma ley citada, por cuanto la quiebra fué declarada á pedido de los acreedores, siendo entonces esta disposición y las subsiguientes, las que deben aplicarse, dados los efectos distintos que la ley asigna á la quiebra declarada á pedido del mismo fallido ó de sus acreedores.

III—Que según estas disposiciones el contador ha debido producirse sobre el mérito de cada crédito y la junta resolverá sobre su verificación en la forma y con los recursos que autoriza el art. 16 de la Ley de Quiebras.

IV—Que por el citado art. 16, los acreedores solamente en la misma junta podrán recurrir de sus resoluciones y no habiéndose así procedido por los actores, su derecho ha quedado perjudicado y la resolución de la junta consentida en consecuencia.

V—Que si bien por la confesión contenida en el escrito de fs. 12 del concurso se reconoce la legitimidad del crédito de referencia, esta confesión se hace solamente por un acreedor que aún no había sido nombrado síndico del concurso, de modo que ella no podría perjudicar á éste.

VI—Que el crédito no resulta de libros llevados en debida forma ni constituye prueba al respecto la constancia del estado de fs. 1 rechazado en oportunidad por el Juzgado, no estando, por otra parte, reconocido por los concursados en otra forma.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el dictámen fiscal se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

Regúlense los honorarios del Dr. Francisco M. Uriburu en la suma de trescientos pesos m/.

Repónganse los sellos, publíquese en el BOLETIN OFICIAL é insértese en el libro respectivo.—VICENTE ARIAS.—Es copia—M. San Millán, secretario.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

Salta, Diciembre 8 de 1908.

Y vistos: La oposición formulada por doña Trinidad López de Mena á fs 93, á la operación de partición y adjudicación de bienes, practicada por el perito don Facundo López, en este juicio sucesorio de don Jorge Mena, lo sostenido y pedido por las partes en la audiencia el día 22 del presente mes; y

CONSIDERANDO:

Que según la doctrina del art. 634 del C. de Procedimientos en lo C. y C., puede objetarse la operación de partición y adjudicación de bienes: 1° por ser hecho ante juez incompetente; 2° por defecto de citación á los interesados; 3° por haberse comprendido en la herencia personas que no eran partícipes de ella según la ley. En manera alguna puede fundarse la oposición en que los bienes inventariados no pertenecen á la sucesión ó no existen, cuando la operación de inventario y avalúo cita consentida y ejecutoriada con conocimiento directo de la parte reclamada.

El perito partidario tiene por base, para la operación á practicarse el inventario y avalúo que le presentan, debiendo tener en cuenta en su caso, lo dispuesto en el art. 627 del citado Código. No es esta la oportunidad ni la forma de discutir la inclusión ó exclusión de bienes de una sucesión.

En cuanto á la tercera y cuarta observación formulada, son igualmente impertinentes. En efecto, el perito puede, á su juicio, señalar para gastos generales ó de justicia, una partida, la cual está subordinada á los que realmente se efectúen, á la regulación de honorarios que forzosamente tendrán que hacerse, por existir menores interesados (art. 33.) Esto no daña ni perjudica, puesto que, por el hecho de asignarse una partida para gastos no va á tenerse por consumida esta partida.

El perito no tiene obligación de determinar la parte material que á cada heredero le corresponda en un inmueble. Esta es obra de los agrimensores, que se practica cuando las partes así lo resuelven ó así lo ordena una resolución judicial.

Respecto á la quinta observación, teniendo por objeto la quinta discutir y acordar lo que más convenga á los interesados, art. 634, ha debido la parte proponer las modificaciones á su juicio pertinentes, lo que no ha hecho, por cuanto no ha tenido ninguna que hacer. Su objeto único es la exclusión de bienes, lo que, como hemos visto, no es

esta la oportunidad ni la forma de hacerlo, por lo tanto, no es de aplicación al caso «sub judice» lo dispuesto en el art. 636.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Defensor de Menores,

RESUELVO:

1° Rechazar en todas sus partes las observaciones formuladas en los puntos 2°, 3°, 4° y 5° del escrito de fs. 93. presentado por la señora Trinidad López de Mena;

2° Hacer lugar, en mérito de la conformidad de las partes, a la inclusión, en el pasivo de la sucesión, de la cantidad mencionada en el primer punto del aludido escrito, debiendo en consecuencia modificarse la operación de liquidación y partición en su sentido; con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Pedro Aguilar en la cantidad de cuarenta pesos ^{m/n}. Repónganse los sellos.—A. BASSANI.—Es copia—Zenón Arias, secretario.

Juzgado de Feria

Recurso de *habeas corpus* deducido por don Carlos Trogliero a favor del detenido Evaristo Rueda.

Salta, Enero 2 de 1909.

Autos y vistos: El recurso de *habeas corpus* entablado por el señor Carlos Trogliero a favor del detenido Evaristo Rueda, cuyo recurso reúne las condiciones exigidas por el art. 583 del C. de Procedimientos en materia criminal, y

CONSIDERANDO:

Que según el informe del señor Jefe de Policía, el expresado Rueda ha sido detenido por un simple pedido del de igual clase de la provincia de Jujuy, lo cual solo podía acceder como una medida provisoria y de seguridad, hasta tanto lleguen los recaudos necesarios al juez competente, que es el único que puede resolver esta cuestión según las disposiciones terminantes de los artículos 606 y 607 del citado Código de Procedimientos.

Ahora bien, habiendo transcurrido varios días sin que las autoridades correspondientes de la provincia de Jujuy hayan solicitado la extradición en forma, no se puede mantener detenido por más tiempo.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, resuelvo: hacer lugar al recurso interpuesto, ordenando la inmediata libertad del detenido Evaristo Rueda, librándose el correspondiente oficio al señor Jefe de Policía.—Repóngase.—A. BASSANI.—Es copia fiel.—Salta, Enero 5 de 1908.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Enero 8 de 1909.

Autos y vistos: El sobreseimiento solicitado por el procesado Rafael Sansó, por lesiones a Mariano Pérez, las cons-

tancias de autos, lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y.

CONSIDERANDO:

Que de los elementos de pruebas acumulados en este proceso, no resulta comprobada la responsabilidad criminal de Rafael Sansó, del delito de lesiones por el que se le acusa, encontrándose comprendido éste dentro de los términos del inciso 8°, art. 81 del Código Penal, el Juzgado entiende que el sobreseimiento solicitado es procedente, como lo hace notar el Agente Fiscal. véase dictámen de fs.

Por estos fundamentos legales y de acuerdo con lo dictaminado por el Agente Fiscal, hácese lugar al sobreseimiento definitivo solicitado por el reo, de acuerdo al art. 390, inc. 3° del Código de Procedimientos y 81, inc. 8° del Código Penal.

Declárase que la formación del sumario no afecta su nombre y honor. Notifíquese y librese oficio de soltura a la Jefatura de Policía.—A. BASSANI.—Es copia fiel.—Salta, Enero 9 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Leyes y decretos

Vistas las propuestas presentadas por el comisario de policía del departamento de Guachipas para la designación de las personas que deben desempeñar en el corriente año las comisarias de partido—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario suplente de policía del mismo departamento y auxiliar del partido del pueblo de Guachipas a don Jesús M. Gonzalez, y sub comisario al señor Julián Elias, para el de Coropampa a don Francisco C. Miñaur, para el del Rio de Alemania a don Aniceto Córdoba, para el de Alemania a don Napoleón Apaza, para el del Churcal a don Francisco J. Villagrán, para el de la Pampa a don Luis D'Andrea, para el de los Sauces a don Dionisio Olarte, para el de Acosta a don Félix Apaza, para el de la Vaquería, a don Martín Ontiveros, y para el de la Bodega a don José G. Gallo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose concedido licencia al señor ministro de hacienda doctor don José Saravia para ausentarse de esta ciudad—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Encárgase interinamente del despacho de la referida cartera al señor subsecretario del ministerio, don Juan M.

Leguizamón, mientras dure la ausencia del señor Saravia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Enero 11 de 1909.

LINARES:

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Enero 7 de 1909.

Siendo conveniente para los intereses fiscales proceder a venta en subasta pública del derecho para el cobro de las patentes de vendedores por muestras para 1909—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Sáquese a remate el expresado derecho, por intermedio de la Receptoría General de Rentas, sobre la base de veinte mil pesos ^{m/n}; pagaderos el 50 % al contado y el resto a tres y seis meses de plazo, con garantía a satisfacción.

Art. 2° Fijase el día 18 del presente mes, a horas 3 p. m. para que tenga lugar el remate, en el vestibulo de la casa de gobierno, nombrándose para que practique la venta, al martillero público don Manuel R. Alvarado, a quien se liquidará la comisión del 1 % sobre el producido de la venta.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, e insértese en el R. Oficial.

LINARES.

JUAN M. LEGUIZAMÓN.

Es copia

Del fin Liquitay,
Of. 1°.

De acuerdo con las ternas pasadas por la municipalidad del departamento del Rosario de la Frontera, para el nombramiento de los jueces de paz que deben funcionar en el corriente año, en las dos secciones en que está dividido dicho departamento—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz propietario de la 1ª sección del referido departamento al señor Javier F. Mena y suplente a don Ricardo J. Pérez y de la 2ª sección a los señores Segundo M. Robles y Ramón R. González, propietario y suplente respectivamente.

Art. 2° Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, prestando el juramento de ley ante el presidente del consejo municipal y los propietarios recibirán de sus antecesores el archivo y demás enseres de los juzgados bajo de inventario.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Enero 7 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

